

Señor (a)  
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

**Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS**  
**Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR**  
**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 20 de octubre de 2021**

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el Auto proferido por el despacho con fecha 20 de octubre de 2021, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación del proceso en referencia.

### PETICIÓN

1. Solicito, Señor(a) Juez Revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación contra la decisión proferida el 17 de septiembre de 2019 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
2. De manera subsidiaria, en caso de persistir el mismo criterio y no revocar o reponer el auto y no tramitar el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de apelación.
3. Dado que la competencia del asunto se encuentra actualmente asignada a su despacho se dé trámite a la solicitud de suspensión por prejudicialidad radicada virtualmente el pasado 23 de julio de 2021.
4. Se dé observancia y cumplimiento a la *Sentencia STC6687-2020 proferida el 3 de septiembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona*, y en consecuencia, se fije fecha para la sustentación y resolución de la alzada la cual se hará en audiencia, de conformidad con la sentencia mencionada.

### SUSTENTACIÓN

Los siguientes constituyen los argumentos que sustentan el recurso, con el propósito de que se sirva revocar o complementar aclarando las disposiciones contenidas en el mismo, con base en los siguientes antecedentes:

**Primero.** Se desconoce por parte de la suscrita apoderada los fundamentos fácticos y jurídicos para ser declarado desierto el recurso de apelación que en

la actualidad nos ocupa, más aún para que infundadamente se afirme por parte de su honorable despacho que el término concedido venció en silencio.

En este sentido, me permito poner de presente al despacho todas las actuaciones procesales que invalidan tal afirmación, la cual perjudica ostensiblemente el derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi poderdante la entidad División Menor de Fútbol Aficionado – Dimenor, quien actúa en calidad de demandado y para el caso concreto de apelante.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer el resumen de los hechos y actuaciones procesales que mediante el Auto recurrido pretende desconocer arbitrariamente el Juzgado 36 civil del circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

**1)** Con fecha 17 de septiembre de 2019 la entidad División Menor del Fútbol Aficionado - Dimenor propuso a través de apoderada judicial el recurso de apelación dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la señora Dora Myriam Prieto de Lagos, encaminada a obtener el cobro de un cheque por la suma de Cien millones de pesos.

**2)** Mediante acta de reparto fue asignado en segunda instancia su honorable despacho Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

**3)** En auto de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por juzgado 36 Civil del Circuito, se decretaron a petición de parte las pruebas solicitadas en el escrito de apelación; y en consecuencia se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

**4)** Este mismo despacho, una vez reanudado los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, después de la cuarentena estricta, mediante providencia del 13 de julio del 2020 declaró precluido el periodo probatorio y de igual manera, ordenó acogerse a los lineamientos de procedimiento conforme al artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la suscrita apoderada de la entidad ejecutada Dimenor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; y mediante auto de fecha 5 de octubre 2020 se resolvió desfavorablemente la reposición y se negó la apelación interpuesta.

**5)** En la providencia del 5 de octubre 2020, se afirma también de manera infundada que la parte demandada y apelante abandonó y no dio impulso a la práctica de la prueba, lo cual no fue cierto, dado que:

**5.1.** Los oficios que ordenaban la solicitud de pruebas No. 2583 y 2584 se radicaron oportunamente en la Superintendencia Financiera y Fiscalía 397 Local, el primero de éstos fue respondido mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2019.

**5.2.** En virtud de la respuesta dada por la entidad requerida, se solicitó por la suscrita apoderada mediante memorial radicado con fecha 5 de febrero de

2020 que se instara a la misma entidad Superfinanciera a dar estricto cumplimiento al oficio y por los medios idóneos dar trámite a la solicitud.

**5.3.** Nuevamente con fecha 27 de febrero de 2020 se radicó solicitud para que el despacho enviara comunicación requiriendo a la misma entidad y en virtud de ello se fijara nueva fecha para audiencia, toda vez que se encontraba programada para llevarse a cabo el 18 de marzo de 2020.

**5.4** Por lo anterior, no tiene soporte el despacho al reiterar que la parte interesada no dio el impulso procesal necesario, por el contrario, el despacho no tomó en cuenta las peticiones realizadas a fin de recaudar la prueba solicitada, radicadas el 5 de febrero y 27 de febrero de 2020.

**6)** El día 9 de octubre de 2020, se interpuso recurso de reposición y en subsidio *recurso de queja* ante la segunda instancia, frente a la decisión desfavorable proferida en auto 5 de octubre de 2020.

**Segundo.** Desconoce también el despacho que mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2020, como recurso de reposición se le solicitó dar observancia a la *Sentencia STC6687-2020 proferida el 3 de septiembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona* y dar cumplimiento a la misma, en el sentido de que la decisión en sede de tutela recordó que en los recursos de apelación promovidos antes del 4 de junio de 2020, no debe aplicarse el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ya que los mismos se regían por las reglas del artículo 327 del Código General del Proceso, en consecuencia, la sustentación y resolución de la alzada se hará en audiencia, razón por la cual se solicitó fijar nueva fecha.

Sobre el particular, el despacho guardó silencio, muy a pesar de la importancia que ostentaba resolver y fijar nueva fecha de audiencia, programada inicialmente para el día 18 de marzo de 2020, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte en la sentencia arriba citada, el Decreto 806 de 2020, pese a contener normas de procedimiento, no fue de aplicación inmediata, tal como si lo manifestó la señora Juez 36 Civil del Circuito en la parte considerativa de la providencia fechada 13 de julio del 2020.

No se tuvo en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos, a fin de garantizar el debido proceso, así:

*"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)"*.

*"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas**, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)" (se destaca).*

Así mismo dijo que en armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

"(...) **Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)".

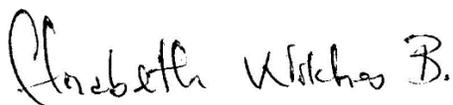
"(...) **Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)**".

**Negrita y subrayado fuera de texto**

**Tercero:** Por último, y conforme lo descrito anteriormente es obligación del despacho sin dilación alguna, dar trámite a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, toda vez que la competencia actual del asunto se encuentra asignada a su despacho.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase Señora Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,



**NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS**

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

## 2018-0870-01 Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto proferido el 20 de octubre de 2021

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Lun 25/10/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

2018-0870-01 Recurso de Reposición contra auto 20 octubre 2021.pdf;

**Señor (a)**

**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01**

**Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS**

**Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR**

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto proferido el 20 de octubre de 2021**

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto proferido por el despacho con fecha 20 de octubre de 2021, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación del proceso en referencia.

En virtud de lo anterior, me permito anexar solicitud que contiene el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en formato PDF

Por lo anteriormente expuesto, sírvase Señora Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comendidamente,

**NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS**

**C.C. N° 52.526.586 de Bogotá**

**T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.**